



## III.-ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTO DE ALDEAMAYOR DE SAN MARTÍN

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo del Pleno de fecha 26 de mayo de 2022, referido a la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, habiéndose presentado alegaciones y habiendo sido desestimadas, se aprueba definitivamente por acuerdo del Pleno del día 24 de noviembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, publicándose el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal modificada, tal y como figura en el Anexo de este anuncio.

Conta el acuerdo, elevado a definitivo, y contra la Ordenanza, podrán los interesados interponer recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de estol acuerdo y de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Aldeamayor de San Martín, a 19 de diciembre de 2022.-El Alcalde.-Fdo.: Fernando de la Cal Bueno.





## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

### ARTÍCULO 1. FUNDAMENTACIÓN.

La presente ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre Bienes Inmuebles en aquellos aspectos que el Texto Refundido 2/2004, de la ley reguladora de las de las Haciendas Locales atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos.

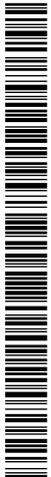
### ARTÍCULO 2. TIPOS DE GRAVAMEN.

1. El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza urbana será del 0,40 por 100.
2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza rústica será del 0,67 por 100.
3. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será del 0,72 por 100.

### ARTÍCULO 3. EXENCIONES.

1.- Gozaran de exención los siguientes bienes:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones,





almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2.- Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Para su concesión, el titular del centro concertado, deberá presentar solicitud acompañada de la siguiente documentación:

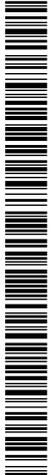
- o Certificado de la administración educativa correspondiente acreditativa de la calidad de centro Concertado asignable a los edificios e instalaciones destinadas directa y exclusivamente a las actividades Docentes objeto de exención.
- o Informe de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria acreditativo de las superficies de los edificios o conjuntos urbanísticos adscrito exclusivamente a la Actividad educativa o a servicios complementarios de enseñanza y de asistencia docente de carácter necesario, con indicación del valor catastral asignado a cada uno de los elementos citados.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente de acuerdo con lo establecido en el R.D.2187/1995 de 28 de diciembre.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- o En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- o En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y





aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud. Para la concesión de estas exenciones, se requerirá la presentación de solicitud acompañada de la documentación correspondiente.

3. Asimismo, estarán exentos, en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del impuesto, los bienes inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere los dos euros; y los bienes inmuebles de naturaleza rústica de un mismo titular cuya cuota líquida agrupada no supere en conjunto los dos euros.

#### ARTÍCULO 4. BONIFICACIONES

BONIFICACIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA DEL IMPUESTO PARA AQUELLOS SUPUESTOS DE OBRAS DE URBANIZACIÓN, OBRA NUEVA O NUEVA CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE VIVIENDA REGULADA EN EL ARTÍCULO 73.1 DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, DE 5 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES.

##### A) PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN Y DURACIÓN

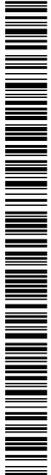
Será de un 50% de la cuota íntegra del impuesto y tendrá una duración máxima de tres ejercicios.

##### B) SOLICITUD – NORMAS DE GESTIÓN Y EFECTOS

1º) La aplicación y concesión de dicha bonificación siempre será rogada, a instancia de parte, debiendo solicitarse por el interesado antes de iniciarse las obras y deberá acreditar la concesión de la oportuna licencia municipal, sin cuyo requisito será desestimada.

2º) Perderán el derecho al disfrute de esta bonificación todos los interesados cuyas solicitudes se presenten con posterioridad al inicio de las obras, a tal fin deberá acompañarse informe o certificado emitido por el Técnico Facultativo Director de las Obras en el que haga constar la fecha de inicio de las mismas.

3º) Para aquellos sujetos pasivos exentos del Impuesto de Actividades Económicas deberán acreditar su Alta Censal mediante la aportación de la fotocopia del correspondiente impreso según modelo vigente en cada momento o del certificado emitido por la Agencia Estatal de Administración





Tributaria.

4º) Para los sujetos pasivos que no estén exentos del Impuesto de Actividades Económicas deberán acompañar fotocopia del último recibo del Impuesto o en su defecto, si es un alta nueva o ese ejercicio ha quedado exento del impuesto por ser la cifra de negocio inferior a un millón de euros, fotocopia del correspondiente modelo de alta o certificado de su inclusión en el censo, según el caso.

5º) La acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, se hará mediante certificación del administrador de la sociedad, o fotocopia del último balance presentado a la Agencia Tributaria a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

**BONIFICACIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA DEL IMPUESTO PARA AQUELLOS SUPUESTOS DE VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL Y LAS QUE RESULTEN EQUIPARABLES A ÉSTAS CONFORME A LA NORMATIVA DE LA RESPECTIVA COMUNIDAD AUTÓNOMA**

#### A) PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN Y DURACIÓN

Será de un 50% de la cuota íntegra del impuesto durante los TRES períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva. Asimismo se establece una nueva bonificación del 25 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los CINCO años siguientes, sin que en este caso sea necesaria su solicitud. Dicha bonificación será aplicable a los citados inmuebles una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior y, en todo caso, a continuación del mismo.

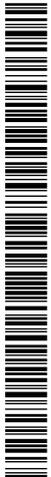
#### B) SOLICITUD – NORMAS DE GESTIÓN Y EFECTOS

Para disfrutar de la bonificación del 50% prevista, los interesados deberán presentar la siguiente documentación, que podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite:

- a) Escritura de Propiedad de la vivienda.
- b) Acreditación de la calificación definitiva de la vivienda de Protección Oficial y justificante de estar empadronado en dicha vivienda.
- c) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad
- d) Recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles.

**BONIFICACIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA DEL IMPUESTO A LAS COOPERATIVAS, ASÍ COMO LAS UNIONES, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES DE LAS MISMAS Y LAS SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACIÓN, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 20/1990, DE 19 DE DICIEMBRE, SOBRE RÉGIMEN FISCAL DE LAS COOPERATIVAS**

Tendrán derecho a una bonificación del 95% en la cuota íntegra los bienes





rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

## BONIFICACIÓN EN LA CUOTA INTEGRAL DEL IMPUESTO PARA FAMILIAS NUMEROSAS:

### A) PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN

Será de un 80% de la cuota íntegra del impuesto.

### B) REQUISITOS.

Para obtener y gozar del citado beneficio fiscal, que siempre será rogado, a instancia de parte, y sin efectos retroactivos, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Solicitarse mediante instancia presentada en el Registro Municipal.
- b) La bonificación se disfrutará únicamente por un inmueble que en todo caso sea el de residencia habitual de la familia, acreditado a través de certificado de empadronamiento.
- c) La bonificación solo se aplicará a aquéllos inmuebles de naturaleza urbana que tengan asignado, según Catastro, un uso y destino de "Vivienda", no siendo de aplicación a otro uso distinto del reseñado en el apartado anterior.
- d) De conformidad con lo establecido en los apartados anteriores, la bonificación solo se concederá a un solo recibo del impuesto de bienes inmuebles de naturaleza urbana, es decir, a un solo objeto tributario, siempre que se trate de "Vivienda", según el uso asignado por Catastro, y, que al menos algún miembro de los componentes de la familia numerosa reúna la condición de titular catastral.
- e) Dicha bonificación es compatible con el disfrute de otras y, en particular, con la que se aplica a las Viviendas de Protección Oficial. En dichos supuestos, se aplicará sobre la cuota líquida resultante después de haberse aplicado las otras bonificaciones.

### C) SOLICITUD – NORMAS DE GESTIÓN Y EFECTOS

Las solicitudes pueden presentarse a lo largo de todo el año natural, pero para que surtan sus efectos en el propio ejercicio deben presentarse antes del 1 de marzo del ejercicio correspondiente. Toda solicitud presentada fuera de dicho momento, no surtirá sus efectos hasta el ejercicio siguiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para disfrutar de la bonificación en el ejercicio corriente, aparte de solicitarse, se deberá





ostentar la condición de familia numerosa en el ejercicio inmediatamente anterior.

Dado que el disfrute de esta bonificación está condicionado ante todo y entre otros requisitos por el de la obtención y posesión de un documento administrativo, el título de familia numerosa, será la fecha en que se expida el mismo lo determinante para fijar los efectos de la bonificación, los cuales se extenderán a partir del ejercicio siguiente a la fecha de su expedición, todo ello de conformidad con la regulación del tributo contenida en el artículo 75 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Por otra parte y por el mismo motivo, sus efectos se extienden a todo el ejercicio en que finaliza el plazo de vigencia del meritado título.

A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

1. Fotocopia del Libro de Familia Numerosa en vigor.
2. Fotocopia del D.N.I. de todos los miembros de la familia numerosa con edad superior a los 18 años. Certificado de Empadronamiento Municipal de toda la familia.
3. Fotocopia del último recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana o documento que identifique catastralmente la vivienda a la cual desea que se le aplique la bonificación del impuesto.

#### D) PLAZO DE DISFRUTE

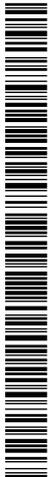
Se concederá por un período máximo de SIETE ejercicios, incluido, también, el año en que finalizase la vigencia del título, siempre y cuando no se alterasen el resto de circunstancias, en cuyo caso se podría revocar la bonificación concedida.

**BONIFICACIÓN A INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA DE USO RESIDENCIAL Y NO RESIDENCIAL EN LOS QUE SE HAYAN INSTALADO SISTEMAS PARA EL APROVECHAMIENTO TÉRMICO Y/O ELÉCTRICO PROVENIENTE DEL SOL.**

#### A) PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN Y DURACIÓN

Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles cuyo uso sea residencial, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, durante los 3 períodos impositivos siguientes al de la finalización de su instalación.

#### B) REQUISITOS





La aplicación de esta bonificación estará condicionada a los siguientes requisitos:

- a) Las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.
- b) Para el otorgamiento de la bonificación es necesario e imprescindible, que las obras se hayan realizado con la previa licencia municipal exigida por la normativa urbanística, y no procederá cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.
- c) Esta bonificación se concederá a solicitud del interesado, y con carácter general surtirá efectos, desde el período impositivo siguiente a aquel en el que se solicite, siempre que previamente se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.
- d) Los sujetos pasivos deberán estar al corriente de pago en sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento en la fecha de devengo de la cuota objeto de bonificación.

## C) SOLICITUD – NORMAS DE GESTIÓN Y EFECTOS

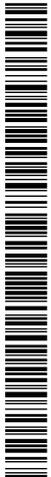
El cumplimiento de los requisitos técnicos deberá justificarse en el momento de la solicitud con la aportación de la siguiente documentación:

- Fotocopia del Certificado Final de Obras, en caso de ser necesario por normativa, en el que conste la fecha de finalización de las instalaciones que incorporen los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico objeto de esta bonificación.
- Certificado en el que conste que las instalaciones para producción de térmica o eléctrica incluyen colectores homologados por el órgano de la Administración competente.
- Copia de la licencia concedida para la instalación del sistema.

Los sujetos pasivos están obligados a comunicar las variaciones que se produzcan y tengan trascendencia a efectos de la bonificación.

Los servicios dependientes de la Tesorería Municipal podrán efectuar las comprobaciones que estimen pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de la bonificación. El incumplimiento de cualquiera de los mismos, determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde que dicho incumplimiento se produzca y para los ejercicios que resten hasta el límite concedido; y la obligación de abonar la parte de las cuotas que se hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación erróneamente practicada, con los intereses de demora correspondientes.

ARTICULO 5. COMPATIBILIDADES





1. Las bonificaciones reguladas en esta ordenanza, referidas a las bonificaciones obligatorias recogidas en los artículos 73.1, 73.2 y 73.3 del TRLRHL serán compatibles entre sí, cuando lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien correspondiente, y se aplicará, por el orden que las mismas aparecen reguladas sobre la cuota íntegra o, en su caso, sobre la resultante de aplicar las que le preceden.
2. La bonificaciones reguladas en esta ordenanza referentes a familia numerosa y al aprovechamiento térmico proveniente del sol, serán incompatibles entre sí y con las especificadas en el párrafo anterior.
3. Cuando se reúnan los requisitos exigidos para gozar de varias bonificaciones incompatibles entre sí, se aplicará aquella que resulte más favorable al contribuyente.

## ARTÍCULO 6. GESTIÓN TRIBUTARIA.

1. Se agruparán en un solo recibo todas las cuotas del impuesto de bienes inmuebles de naturaleza rústica relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos.
2. Cuando un bien inmueble o derecho sobre éste pertenezca a dos o más titulares, se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, siendo indispensable aportar los datos personales y los domicilios del resto de los obligados al pago, así como los documentos públicos acreditativos de la proporción en que cada uno participa en el dominio o derecho sobre el inmueble. En este caso, se admitirá la domiciliación en una entidad financiera del pago de las cuotas individuales resultantes, que surtirá efectos a partir del ejercicio inmediato siguiente.

La solicitud deberá presentarse con anterioridad a la finalización del período voluntario de cobro de los correspondientes recibos o liquidaciones para que surta sus efectos en el mismo ejercicio o plazo. Las presentadas con posterioridad a su período voluntario de ingreso surtirán sus efectos en el ejercicio siguiente, siempre y cuando resulten estimadas, y, tratándose de liquidaciones procederá su desestimación.

Si alguna de las cuotas resultara impagada se exigirá el pago de la deuda a cualquiera de los cotitulares, responsables solidarios en virtud del artículo 35.6 de la Ley General Tributaria.

En ningún caso se puede solicitar la división de la cuota del tributo en los





supuestos del régimen económico matrimonial de sociedad legal de gananciales.

3. Por razones de coste y eficacia, no se procederá a la división de las liquidaciones si, como consecuencia de la misma, resultaren liquidaciones con una cuota líquida inferior a la declarada exenta por la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA: RÉGIMEN DE BASE LIQUIDABLE DE DETERMINADOS INMUEBLES

A tenor de lo establecido en la disposición transitoria decimoctava del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales a los inmuebles rústicos valorados conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, les será de aplicación, hasta la realización de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para inmuebles de esa clase, la reducción a la que se refiere el artículo 67 de la presente Ley.

El componente individual de la reducción a que se refiere el artículo 68 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 será, en cada año, la diferencia positiva entre la primera componente del valor catastral del inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base. Este valor base será el resultado de multiplicar la citada primera componente del valor catastral del inmueble por un coeficiente igual 1.

#### DILIGENCIA.-

La presente Ordenanza fue aprobada inicialmente por el Pleno en su sesión de fecha 19 de Diciembre de 2008 y resueltas las reclamaciones, se aprueba definitivamente (B.O.P. Nº 297, de 27 de Diciembre de 2008), aplicándose con efectos de 1 de enero del año 2.009.





# BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Número 2022/244

Viernes, 23 de diciembre de 2022

Pág 134

## DILIGENCIA.-

La presente modificación (anexo disposición adicional primera: régimen de base liquidable de determinados inmuebles) fue aprobada inicialmente por el Pleno en su sesión de 28 de Mayo de 2010 (B.O.P. Nº 127, de 7 de junio de 2010), y al no producirse reclamaciones, se aprueba definitivamente sin necesidad de nuevo acuerdo (B.O.P. Nº \_167 de fecha 23 de Junio de 2010).

## DILIGENCIA.-

La presente modificación (Modificación Art 3 apartado 3, modificación Art 4 e introducción Art 5.) fue aprobada inicialmente por el Pleno en su sesión de fecha 30 de octubre de 2014 (B.O.P. Nº 258 de fecha 7 de noviembre de 2014) y al no producirse reclamaciones, se aprueba definitivamente sin necesidad de nuevo acuerdo (B.O.P. Nº 292 de 19 de diciembre de 2014), aplicándose con efectos de 1 de Enero de 2015.

## DILIGENCIA.-

La presente modificación (Modificación del artículo 4 relativo al apartado D) fue aprobada inicialmente por el Pleno en sus sesión de fecha 29 de octubre de 2015 (B.O.P. Nº 255 de 5 de noviembre de 2015) y al no producirse reclamaciones, se aprueba definitivamente sin necesidad de nuevo acuerdo (B.O.P. Nº 291 de fecha 19 de Diciembre de 2015), aplicándose con efectos de 1 de Enero de 2016.

ID DOCUMENTO: KTQTu19MwYX7JTTUEIxVM702qCg=  
Verificación código: <https://sede.diputaciondevalladolid.es/verifica>

